



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0291/2018 (100-000829)

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con fecha de entrada el 14 de mayo de 2018, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó, el 27 de abril de 2018, ante el MINISTERIO DE DEFENSA, solicitud de acceso a la información pública con el siguiente contenido:
 - *Una vez publicada en su página web las notas correspondientes al tercer ejercicio proceso selectivo, por acceso libre, como personal laboral fijo, con las categorías de titulado medio de actividades técnicas y profesionales y titulado medio de actividades específicas, en el ministerio de defensa y sus organismos autónomos. Relación 2. Número de Orden 3 Maestro/a. Especialidad Lengua Extranjera (Inglés).*
 - *Y con objeto de poder valorar mi desempeño y los criterios del Tribunal SOLICITA:*
 - *Remitan a la mayor brevedad posible la puntuación final obtenida por cada uno de los aspirantes calificados como NO APTO en el tercer ejercicio, así como los criterios específicos de evaluación para esas calificaciones y su motivación Remitan los criterios de evaluación específicos y su motivación para cada uno de los aspirantes calificados como APTO en el segundo ejercicio.*

reclamaciones@consejodetransparencia.es



- *Adjunto a modo de ejemplo una ficha tipo de evaluación conforme a los criterios expuestos en la convocatoria. Cabe referirse que estos criterios deberán ser concretos, y no generales de la convocatoria.*
- *Adjunto también resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, donde se insta enviar este tipo de información al interesado/a.*

No consta respuesta de la Administración.

2. Con fecha 14 de mayo de 2018, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Reclamación por silencio administrativo, presentada por [REDACTED], al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, manifestando lo siguiente:

- *Que, a fecha del presente escrito, no se ha recibido contestación alguna por parte de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en relación a la solicitud.*
- *Que resultando esencial la información solicitada en el escrito de fecha de 27 de abril de 2018, a efectos de impugnación del resultado de la fase de oposición de dichas pruebas selectivas, vengo a fundamentar la reclamación en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en el artículo 9.8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo del asunto, deben hacerse una serie de consideraciones formales y relativas al plazo del que se dispone para responder una solicitud de



información presentada al amparo del derecho reconocido y garantizado por la LTAIBG y para interponer una reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Así, el artículo 20 de la LTAIBG dispone que:

*1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado **en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.***

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Por otro lado, en su apartado 4 se dispone lo siguiente:

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Por su parte, el artículo 24 establece que

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Por lo tanto, aplicando los preceptos anteriormente indicados y teniendo en cuenta que la solicitud de acceso tiene fecha 24 de abril de 2018 y que la posterior Reclamación fue remitida el 10 de mayo de 2018, con entrada el día 14 de mayo, procede concluir que la misma fue presentada cuando aún no había transcurrido el plazo de un mes previsto en la LTAIBG para resolver la solicitud de información.

4. En conclusión, por todas las consideraciones vertidas anteriormente, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que la presente Reclamación debe ser inadmitida a trámite.

Por otro lado, debe recordarse q la interesada lo dispuesto en la disposición adicional primera de la LTAIBG según la cual

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 14 de mayo de 2018, contra el MINISTERIO DE DEFENSA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

